

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, la presente demanda, para proveer sobre reposición. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Lida Stella Salcedo Tascón**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	519
Actuación :	Designación de Curador General
Demandante :	Sonyha Gildelamadrid
Demandada :	Danna Sofía Roldan Escobar
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00023-00
Providencia:	Decide Recurso.

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto No. 387 del 02 de marzo de 2023, mediante el cual se Rechazó la demanda por las siguientes razones:

*“Fue subsanada fuera del término concedido por el despacho. Allegaron registros civiles, y se resalta que los de los señores RENE FABIO ROLDAN BOLIVAR, ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR RAMÍREZ GONZÁLEZ, los mismo no reúnen los requisitos del Decreto 1260 de 1970. El poder no fue allegado en debida forma, como se requirió en el auto en cita”, subrayas del despacho.*

*Ataca el auto la togada, manifestando “Se dice que fue subsanada fuera del término cuando sí estaba dentro del término, puesto que el auto inadmisorio se notificó el 16 de febrero, siendo subsanada la demanda el 23 de febrero, dentro de los 5 días otorgados para tal fin, o sea que fue subsanada a tiempo. Respecto a lo predicado de los Registros Civiles adjuntos, tengo para manifestar que los mismos son documentos públicos y como tales, gozan de la presunción de autenticidad de acuerdo al art. 244 inciso segundo del C.G.P., que así los califica, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. En cuanto al envío del poder, el mismo fue enviado por el correo electrónico de la poderdante tal como la ley lo exige, de hecho, se envió directamente al juzgado dentro del término para subsanar la demanda, como aparece en el recibido automático del mismo, como lo demuestro con el pantallazo adjunto”. Subrayas nuestras.*

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente se tiene que, le asiste razón en este sentido a la togada, toda vez que se incurrió en un error aritmético de conteo, al tener en cuenta los días de traslado para que se presentara la subsanación, pues efectivamente si el auto se notificó el día 16 de febrero de 2023, corrían los

días 17, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2023, ésta última que fue utilizada por la apoderada judicial de la solicitante para presentar su respectiva subsanación.

Igualmente, le asiste razón a la profesional del derecho que, si bien el Decreto 1260 del 1970 no está derogado, la figura de art. 244 inciso segundo del C.G.P. establece “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*”, pues se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria que no tiene parte pasiva, que pueda presentar reparos a los documentos aportados con el líbello.

En cuanto al envío del poder, se tiene que, revisado el correo institucional del despacho, el mismo fue enviado por la poderdante al correo del despacho, y por lo tanto le asiste razón a la recurrente.

Entonces, los reparos presentados hacen que sea suficiente para concluir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Demandante sea concedido, y se proceda con la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 387 del 02 de marzo de 2023, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de Dignación de Guardador, solicitado por la señora SONYHA GILDELAMADRID, en favor de la NNA DANNA SOFIA ROLDAN ESCOBAR.

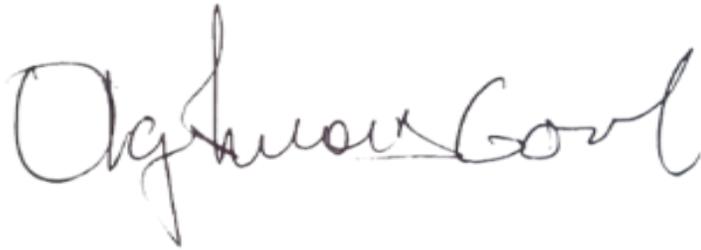
**SEGUNDO. -** A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria.

**TERCERO. - ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos los parientes próximos que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la NNA DANNA SOFIA ROLDAN ESCOBAR., cuya publicación se hará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, como “La Republica” o “Diario Occidente”, igualmente se inscribirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO.** - NOTIFICAR esta decisión al Agente de Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Despacho. Procédase por secretaría.

**NOTIFIQUESE.** -

**Jueza**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

**ESTADO No. 043**

**EN LA FECHA 15 MARZO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN